

EL PROCESO PENAL EN COSTA RICA

MARIO A. HOUED VEGA*

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *Breve desarrollo histórico del proceso penal en Costa Rica.* 2.1. *El Código General de 1841, las leyes de jurados y el Código de Procedimientos Penales de 1910.* 2.2. *El Código de Procedimientos Penales de 1973.* 3. *El Código Procesal Penal de 1996. Lineamientos generales.* 3.1. *Régimen de la acción.* 4. *Modificación de la instrucción judicial. Mayor intervención del ente acusador y fortalecimiento de los controles jurisdiccionales y constitucionales.* 4.1. *Posibilidad de que el ente acusador asuma la instrucción preparatoria con supervisión jurisdiccional.* 4.2. *Participación de la víctima.* 4.3. *Relaciones del ministerio público con la policía judicial.* 4.4. *Garantías del acusado.* 4.5. *Intervención del defensor.* 4.5. *Medidas de coerción. Limitaciones a la libertad del acusado.* 4.6. *Reglas sobre la exclusión de prueba. Límites constitucionales. La prueba ilícita.* 4.7. *Régimen de nulidades.* 4.8. *Duración del proceso. Necesidad de fijar límites.* 4.9. *Simplificación del procedimiento intermedio mediante el fortalecimiento de la etapa de preparación para el debate.* 4.10. *Modificaciones a las reglas del debate. Cesura del debate.* 4.11. *Modificaciones respecto al recurso de casación.* 4.12. *Restricción del recurso de apelación.* 4.13. *Control del procedimiento de ejecución de la pena. Fortalecimiento del juez de vigilancia o de ejecución de la pena.* 4.14. *Introducción de procedimientos especiales.* 5. *Conclusiones y consideraciones finales.* 5.1. *Garantía normativa de la protección de los derechos humanos en el proceso penal.* 5.2. *Situación efectiva de la protección de los derechos humanos en el proceso penal.* 5.3. *Propuestas de reforma.*

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos se ha venido dando un gran impulso a los movimientos que tienden a la reforma o modificación de los *Códigos* procesales penales, entre otros componentes que integran o colaboran en la instrumentalización del sistema penal como forma de control social punitivo institucionalizado (como el derecho penal de fondo, los sectores policiales de investigación, los sectores de ejecución y penitenciario, etc.).

Tal fenómeno es más visible en América Latina, donde la progresiva desaparición de regímenes autoritarios y el retorno de las democracias (aunque en algunos casos sea de manera incipiente y difícil) ha significado un profundo cambio en el desarrollo de nuestras sociedades. Estas se han visto obligadas a reformular sus estructuras en aras de garantizar el necesario equilibrio que debe existir entre la denominada "seguridad ciudadana"¹ y la forma de enfrentar el delito, sin demeritar el respeto y protección de los Derechos Humanos de los individuos sometidos a indagación (tanto en el nivel policial como jurisdiccional).

Dos factores han venido a contribuir notablemente en el auge de esa actitud reformadora.² Por un lado, el avance de las distintas ramas de las modernas ciencias sociales. Por otro, las respectivas investigaciones que se han preocupado por examinar la criminalidad, no solo desde la óptica de su

* Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La actualización de este artículo estuvo a cargo del Lic. Alexander Rodríguez Campos, especialista en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

¹ Tal concepto, aunque es bastante ambiguo y difuso, es utilizado con suma frecuencia por los medios de comunicación colectiva y por los gobernantes de turno; para nuestros efectos, podríamos considerarlo básicamente como la seguridad e integridad personales y la protección de los derechos vinculados con la propiedad.

² Jescheck, H.H. "**Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del derecho penal**", en *Política criminal y reforma del derecho penal*. Bogotá: Edit. Temis, 1982, p. 235.

eventual —y a veces discutible— aumento, reflejado en los números que reportan los datos estadísticos que así suelen establecerlo, en particular en lo que atañe a la delincuencia no convencional, sino también desde un punto de vista cualitativo, donde se examinan las causas que inciden o determinan tal comportamiento. Así, se han puesto de manifiesto y se han evidenciando, además de los conocidos obstáculos de carácter económico—social que padecen las comunidades, las agudas contradicciones del derecho positivo con la realidad en que debe aplicarse, así como el fracaso de las penas privativas de libertad y los poco halagadores resultados de la esperada (y tan preconizada) "rehabilitación" del infractor o delincuente.

Desde luego, es de advertir que un análisis del proceso de transformación aludido no podía efectuarse haciendo una consideración aislada de las leyes (instrumentales o de fondo), sin atender el origen que llevó a su creación y aplicación. Como ya dijimos, los nuevos enfoques criminológicos han revelado no pocos factores atribuibles a la génesis del conflicto, ya que "lo que resulta verdaderamente importante es determinar los intereses generales que deben primar sobre los particulares, prevalecientes solo en virtud del poder y el dominio de los grupos sociales que por esto podían establecer lo que debe tenerse por desviado y criminal"³.

En todo caso, no podía ignorarse que los anteriores problemas, que ponen al descubierto la insuficiencia de los instrumentos punitivos y un inadecuado tratamiento del fenómeno criminal, han generado una grave crisis de todo el sistema. A este pareciera agotársele las respuestas, formuladas, por lo demás, en un sentido tradicional y, la mayor parte de las ocasiones, con una visión muy reducida en cuanto a su integridad y con criterios de represión; verbigracia aumento de penas para ciertos delitos, disminución de beneficios o derechos carcelarios, mayor utilización o uso abusivo de la prisión preventiva, etc. Por ello, se presenta como urgente la tarea de su replanteamiento, en particular ahora en lo que atañe al objeto de este estudio: el proceso penal en un Estado de derecho.

2. BREVE DESARROLLO HISTÓRICO DEL PROCESO PENAL EN COSTA RICA

El anterior trabajo realizado para este proyecto por el respectivo experto que participó por Costa Rica, contempla de modo claro los elementos necesarios para comprender el proceso evolutivo de nuestra legislación en la materia que nos ocupa y la situación de los Derechos Humanos en nuestro país. Sin embargo, es importante reiterar algunos detalles de ese desarrollo para observar, dentro de dicho panorama, cómo nos encontramos y hacia dónde deseamos dirigirnos.

2.1. EL CÓDIGO GENERAL DE 1841, LAS LEYES DE JURADOS Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1910

La administración de justicia en la época colonial no tuvo en Costa Rica mayor relevancia, pues se trataba de un territorio que poco representaba para el imperio español. De ahí que los escasos datos que al respecto existen sólo muestren una deficiente e irregular labor jurisdiccional y una difusa "organización" de tribunales (si así podía llamarse a lo que ocurría en esa época).

Por esa razón, desde el punto de vista del ordenamiento procesal criminal, resulta casi obligado partir del denominado *Código General* de 1841, también conocido como "*Código de Carrillo*", por ser el gobernante don Braulio Carrillo su impulsor o quizá algo más⁴.

Este cuerpo legislativo estaba constituido por tres partes básicas. La primera contenía todo lo relativo a la materia civil: personas (goce y privación de derechos civiles, instrumentos del estado civil y

³ Bergalli, R. "**Observaciones críticas a las reformas penales tradicionales**", en *Política criminal y reforma del derecho penal*. Bogotá: Edit. Temis, 1982, p. 252.

⁴Para mayores datos al respecto, véase Guier, Jorge E., **Historia del Derecho**, San José: Edit. Costa Rica, 1968, Tomo II, pp. 1184 y 1185.

otros, incluyendo disposiciones de derecho de familia: matrimonio, divorcio, paternidad, filiación, etc.), bienes (derecho de propiedad, posesión, servidumbres, etc.) y otros aspectos (testamentos, sucesiones, contratos, etc.). La segunda parte regulaba todo lo concerniente al derecho penal de fondo (principios generales, penas y delitos). Por último, la parte tercera establecía las reglas procesales, tanto para la materia civil como para la penal (así, por ejemplo, en el Libro Tercero de esta parte, se regulaba todo lo atinente a la "Administración de Justicia en lo Criminal", artículos 681 y siguientes).

Cabe destacar que este *Código* sufrió varias modificaciones sustantivas e instrumentales en algunos aspectos que interesan a nuestro estudio. Las reformas más importantes en cuanto a los instrumentos, fueron las que se introdujeron mediante las sucesivas *leyes de jurados* que empezaron a regir a partir de 1873. La primera se dio por *Decreto n° XX* del 10 de julio de ese año; la segunda, por *Decreto n° XXVIII* del 2 de julio de 1887; y la última, por *Decreto n° LXXXV* del 31 de octubre de 1892, fue derogada por *Decreto n° 37* del 3 de julio de 1903, es decir, después de 30 años de haberse creado tal institución. Siguiendo principalmente la modalidad anglosajona de jueces populares, estas leyes se aplicaron para el juzgamiento de delitos considerados, en aquella época, de mayor gravedad (por ejemplo, homicidios, lesiones graves, asaltos o robos, violaciones, perjurio, incendio, etc.)⁵. Para los restantes ilícitos que no estuviesen comprendidos en el conocimiento por jurados, siguió rigiendo el procedimiento señalado en el *Código General*. No está de más agregar que la experiencia con los jurados populares no fue satisfactoria ni oportuna: fueron objeto frecuente de críticas por sus desaciertos y falta de preparación⁶. Esto motivó su posterior derogatoria en un sentido acto en que se puntualizó —pese a reconocerse el fracaso— en su verdadero espíritu como entidad democrática, e inclusive se dejó abierta la posibilidad de que pudiese renacer en el futuro⁷. Sin embargo, para los que no estamos convencidos de las bondades de un sistema como el anteriormente comentado, es preferible seguir en el camino de los jueces de derecho⁸.

Una vez eliminado el juzgamiento por jurados, siguió aplicándose el proceso penal conforme a los lineamientos del referido *Código* de 1841 para todos los delitos, hasta agosto de 1910, cuando por *Decreto Legislativo n° 51* del tres de ese mes, entró en vigencia un *Código de Procedimientos Penales*, que se separó del mencionado *Código General*, al igual que lo había hecho años antes el *Código de Procedimientos Civiles*. Aunque procuraba seguir un sistema mixto (con una fase de sumario de tendencia inquisitiva y una etapa de plenario supuestamente con alguna tendencia hacia el sistema acusatorio) se inclinó claramente, no sólo en la normativa sino en la práctica, hacia posturas de corte inquisitorial, cuyas características prevalecientes era la escritura (en detrimento de la oralidad), el secreto o privacía (en contra de la publicidad) y la casi inexistencia del principio conocido como del "contradictorio", o de contradictoriedad (muy propio de los sistemas acusatorios, tratándose de la posibilidad entre las partes de contradecir y refutar sus argumentos de modo recíproco, en una confrontación activa y dialéctica)⁹.

⁵Para mayor información sobre este tema, véase Houed V., Mario. "Comentario sobre el sistema de jurados en la legislación costarricense (1873-1903)". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 51, setiembre-diciembre 1984, p.p: 97 ss.

⁶Dos casos que podrían señalarse como culminación de los problemas que venía arrastrando el sistema de jurados aparecen examinados por el Prof. Hugo Porter Murillo, en su artículo "**El jurado en Costa Rica**", en *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 4, noviembre de 1964. Igualmente puede obtenerse mayor información sobre este tema en el artículo citado de Houed V., M. (Véase la nota cuatro al pie de página). Binder, Alberto: **Introducción al Derecho Procesal Penal**, Editorial AD-HOC S.R.L., Buenos Aires, 1993, pp. 75-92 y 105-108.

⁷Véase "Exposición de motivos" del decreto en que se elimina el jurado, en Houed V., M, ob. cit. pp. 110 y 111.

⁸Sobre las críticas al sistema de jurados, véase Houed V., M. ob. cit.

⁹Para mayor información sobre las bases, características, problemas y críticas del *Código de Procedimientos Penales* de 1910, pueden verse las siguientes obras: Castillo Barrantes, E., **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**, Edit. Juritexto, segunda edición, revisada y actualizada, 1992, en especial p. 9 ss; Romero, Iver, "**Esbozo histórico del proceso penal**", en *Revista Judicial*, n° 1, San José, C.R., 1976, p. 69 ss; así como los dictámenes, informes y estudios emitidos con motivo del *Código de Procedimientos Penales* de 1975 que aparecen en la citada *Revista Judicial* n° 1.

El *Código de Procedimientos Penales* de 1910 sufrió varias reformas con el transcurso de los años, en procura de actualizarlo, lo que no es muy fácil dada su arcaica estructura. Una de las más importantes se dio en 1937 por *Ley n° 8* del 29 de noviembre de ese año; con ella se eliminó, entre otras cosas, la llamada "confesión con cargos", se reformó el capítulo de la excarcelación y se modificaron otros aspectos en aras de agilizar los procesos. Pero lo cierto es que el citado *Código* nunca funcionó de modo correcto: producía atrasos y violaciones frecuentes a los Derechos Humanos y garantías de defensa (por ejemplo, cuando se permitía ejercer a los imputados su propia defensa estando presos), entre otros principios garantizados en la *Constitución Política* (como el de inocencia, el de la necesaria demostración de culpabilidad, el de juicio justo o debido, etc)¹⁰.

El sinnúmero de problemas que generó este *Código*, que según el decir de muchos había nacido anticuado y lejano de los ideales de un proceso penal democrático en un estado de derecho¹¹, hizo que surgiese la preocupación de un radical cambio dentro del seno de juristas de la sociedad costarricense dedicados a la materia. Fue así como se integró una Comisión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Catedráticos Universitarios y Abogados con práctica profesional en el área de su competencia, para desarrollar una nueva codificación que viniese a cumplir los objetivos que se señalaron, lo cual dio lugar al *Código de Procedimientos Penales de 1973*, que rigió hasta el último día de 1997.

2.2. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1973

Este *Código* fue creado por *Ley n° 5377* del 19 de octubre de 1973, aunque no empezó a regir sino hasta el 1° de julio de 1975, después de una "*vacatio legis*" de casi año y medio, dadas las no pocas controversias y discusiones, particularmente formuladas por algunos grupos conservadores de abogados que estaban acostumbrados a trabajar con el antiguo sistema (escrito) y que adversaban los cambios radicales que contenía la nueva legislación¹². Sin embargo, fue notorio, en aquella época, el salto cualitativo de una justicia penal fría, deshumanizada y lenta, a una justicia penal más ágil y con mejores controles, entre otros aspectos que podían resaltarse, sin que ello signifique que se lograra conseguir el esperado "proceso ideal". Al contrario, hoy, después de veinte años de vigencia de la citada legislación, creemos que el sistema establecido quedó a la zaga y se necesitó, por ello, de una modificación integral, inspirada en el *Código de Procedimientos Penales de 1973 modelo para Iberoamérica*, y que culminó con la promulgación del *Código Procesal Penal* de 1996 —que entró en vigencia a partir del primero de enero de 1998—, cuyos principios e institutos perfilan al sistema hacia uno de contenido acusatorio.

El *Código de Procedimientos Penales de 1973*, sobre el que tanto se ha escrito y comentado¹³, tuvo su antecedente inmediato en el *Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba*, Argentina, de 1940 y sus sucesivas reformas, que le sirvió de base casi en su totalidad¹⁴.

¹⁰ Véase, entre otros, los artículos 36, 37, 39 y 40 de nuestra actual *Carta Magna*, que fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 7 de noviembre de 1949. Sin embargo, los principios fundamentales mencionados también estaban contenidos en las constituciones que antecedieron a esta, especialmente en la de 1871 y sus posteriores reformas.

¹¹ Cfr. Romero, I., ob. cit., p. 77.

¹² Esta actitud se refleja muy bien en el documento que, con fecha del 20 de junio de 1975, fue enviado por la comisión designada por el Colegio de Abogados (constituida por tres eminentes juristas del foro nacional) para evaluar la aprobación y vigencia del nuevo *Código*. En este informe, la mayoría expresa sus dudas sobre la constitucionalidad en algunos aspectos de esa legislación, en particular en lo relativo al ejercicio monopolizado de la acción penal pública en manos del Ministerio Público, el pasar este órgano al Poder Judicial, separándolo de la Procuraduría General de la República (como había sido hasta entonces); la puesta en vigencia del *Código* de modo parcial y paulatinamente hasta cubrir todo el territorio costarricense, y otros detalles interesantes que se hacen constar en dicho documento, que fue discutido y posteriormente aprobado en asamblea general de los profesionales en derecho.

¹³ Para una mejor comprensión del significado profundo de las modificaciones estructurales que fueron introducidas en la materia y en las instituciones por este *Código*, véase Castillo, Enrique. *Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal*, San José: Juritexto, segunda edición revisada y actualizada con la colaboración de Víctor Dobles Ovares, 1992.

2.2.1. Principios generales del proceso penal

El mencionado *Código* seguía el llamado sistema mixto moderno.¹⁵ En su procedimiento común u ordinario (denominado de instrucción formal), es decir, el que se aplicaba para investigar delitos de acción pública sancionados con penas mayores a tres años de prisión, este sistema contenía dos etapas o fases claramente determinadas: la inicial hacia el sistema inquisitivo, y la segunda hacia el acusatorio. En efecto, la etapa de instrucción (o sumario) era escrita, privada o secreta y no se da propiamente el principio del contradictorio. Mientras que en la segunda fase (llamada de juicio o plenario) se observaban reglas típicamente acusatorias: oralidad, publicidad y contradictorio.

El ejercicio de la acción penal pública estaba reservado casi exclusivamente al Ministerio Público, pues también podía incoarla la Procuraduría General de la República en ciertos delitos que afecten intereses estatales o de gobierno. Así se instituyó en el artículo 5° del *Código* referido, a fin de zanjar diferencias de criterio que se oponían a que el Ministerio Público fuese un órgano dentro del Poder Judicial en lugar de seguir adscrito a la Procuraduría, como dependencia —en aquel entonces— del Poder Ejecutivo. El resultado fue esa poco afortunada "construcción" procesal, que en la práctica no ha tenido casi ningún uso. Asimismo se mantuvo de manera muy restringida la acción popular (e inclusive sin excluir la del Ministerio Público) que podía ejercerse sólo para los delitos cometidos por miembros de los Supremos Poderes u otros funcionarios que ostentaran privilegio de carácter constitucional (arts. 171 y sgts. *Código de Procedimientos Penales* de 1973).

El citado Ministerio Público únicamente podía proceder de acuerdo con el principio de legalidad; le estaba vedado hacerlo por razones de oportunidad.¹⁶ En la fase de instrucción podían efectuarse algunas audiencias orales (como, por ejemplo, en el caso de la apelación del procesamiento ante el superior), pero en términos generales la oralidad no era aquí la regla sino la excepción, así como tampoco lo era la inmediación de la prueba. El impulso procesal de oficio es una característica muy relevante en esta fase, pero aún así, ello no evitaba —con relativa frecuencia— innumerables gestiones y dilaciones indebidas de los sujetos del proceso.

La creación de una Sala Constitucional especializada (por *Ley n° 7128* de agosto de 1989, que reformó los artículos 10, 48, 105 y 128 de nuestra *Carta Magna*; y la *Ley n° 7135* del 11 de octubre de 1989, que regula su funcionamiento) vino a hacer más eficaz, oportuno y directo el control de

¹⁴ Algunos profesores costarricenses acusan al *Código* de 1973 de ser una "copia" de la citada codificación argentina, el cual tuvo a su vez, como modelo, el *Código de Procedimientos Penales* italiano de 1930, tildado de "fascista". Sin embargo, creemos que la crítica es un tanto injusta. La Comisión redactora del nuevo *Código* tuvo como principal asesor al Prof. Alfredo Vélez Mariconde, quien había sido corredactor del *Código* cordobés y era un notable procesalista suramericano. No cabe duda alguna de que el *Código Procesal* de 1940 instaurado en la Provincia de Córdoba, se enmarcó dentro de la mejor y más evolucionada corriente del momento, lo que ocurrió así por vez primera en América. Posteriores *Códigos* siguieron su ejemplo, especialmente en cuanto a la separación de los institutos de defensa y acusación (que supuso en Costa Rica la integración de un Ministerio Público ubicado dentro del Poder Judicial y un Departamento de Defensa Pública —debidamente dotado de recursos económicos y humanos—), el establecimiento de garantías para el imputado (derecho de guardar silencio o de no "autoincriminarse", procesamiento dentro de los seis días siguientes a su declaración, etc.), la existencia de una verdadera policía científica ("Policía Judicial") y particularmente el desarrollo de la oralidad en la etapa o fase de juicio, entre otros aspectos que merecen todo reconocimiento.

¹⁵ Sobre los sistemas procesales penales, consúltese: González Alvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel: **Los diversos sistemas procesales penales. Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno**, ILANUD, San José, 1988. González Alvarez, Daniel: **La obligatoriedad de la acción en el proceso penal costarricense. (Notas sobre la función requirente del Ministerio Público)**, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1986. Mora Mora, Luis Paulino: **“Los Principios Fundamentales que informan el Código”**, en AAVV. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, San José, Corte Suprema de Justicia-Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, 1996, pp. 4-48. Castillo Barrantes, Enrique: Ob. cit.

¹⁶ Respecto a las disfunciones a las que llevó la aplicación irrestricta del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, vid.: González Alvarez, Daniel. *La obligatoriedad...*, Ob. cit.

constitucionalidad de las leyes, de actos jurisdiccionales y administrativos. Esta función anteriormente estuvo en poder del pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que llevaba a no pocas dificultades, entre ellas la votación calificada —12 de un total de 21 magistrados integrantes— para la procedencia de un recurso de inconstitucionalidad. Igualmente podía decirse, sin ambages, que uno de los mayores logros de esta Sala (constituida por siete magistrados) fue haber rescatado la jerarquía o valor de los principios y normas supremas contenidas en la *Carta Magna*, lo que —cabe reconocer— se había dejado de lado. De ese modo, podía señalarse que la sentencia de la Sala Constitucional n° 1739-92 de las 11:45 Hrs. del 1° de julio de 1992 vino a establecer en forma clara las garantías del debido proceso y la obligación de su tutela por parte de los tribunales y autoridades en general.¹⁷

2.2.2. Tribunales penales

Este sistema se integraba por los siguientes procedimientos:

Instrucción formal: Procedimiento común u ordinario, según se dijo, a cargo de un juez de instrucción, para investigar delitos mayores a tres años de prisión, con tribunales superiores (constituidos por tres jueces de derecho) para conocer de la etapa de juicio.

Citación directa: Procedimiento especial para indagar delitos con penas de hasta tres años de prisión o que tengan solo punición en días multa, cuya investigación preliminar está a cargo de un agente fiscal del Ministerio Público, con el control de las medidas cautelares o actos definitivos e irreproductibles en manos de los jueces de instrucción.

Cabe advertir que, por excepción, algunos delitos cuyas penas exceden los tres años de prisión podían ser investigados mediante citación directa; por ejemplo, delitos cometidos en audiencia (art. 401.2 del *Código de Procedimientos Penales de 1973*). Además, los asuntos de citación directa podían ser convertidos en instrucción formal en razón de diversos factores, entre ellos su complejidad o el vencimiento del respectivo plazo (véase el artículo 402 *ibídem*). Sin embargo, la fase de juicio siempre será conocida en la forma anteriormente dicha, a saber, mediante tribunales colegiados para delitos cuyas penas exceden los tres años de prisión, y unipersonales para los restantes.

La materia contravencional era atendida por alcaldes ("jueces de paz") con un procedimiento especial de instancia única (arts. 423 a 427). Lo mismo ocurría con los delitos de acción privada, cuyo procedimiento —a cargo de jueces penales unipersonales— está regulado de modo especial e independiente en el *Código* de la materia (arts. 428 a 446).

Los motivos de abstención y recusación eran los mismos para jueces y funcionarios del Ministerio Público (arts. 29 y 43, *ibídem*, respectivamente). Entre ellos destacaba el resguardo de garantías fundamentales, como: el no haber emitido criterio anterior en sentencia o resolución de fondo, relaciones de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, etc. Es importante tener presente que en nuestro país están prohibidos los tribunales especiales (o *ad hoc*) por la propia *Constitución Política*; no así los tribunales especializados (en razón de la materia, grado, etc.), pues el principio que se impone es el del juez legal o natural (art. 35: "*Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución*").

2.2.3. Partes

Como ya se explicó, el *Código de Procedimientos Penales* establecía, como característica, el monopolio del ejercicio de la acción penal pública en manos del Ministerio Público, con las excepciones anteriormente referidas.

¹⁷ Con relación a la incidencia de la jurisprudencia constitucional sobre el proceso penal, véase: Armijo, Gilbert: **Garantías Constitucionales, Prueba Ilícita y la Transición al Nuevo Proceso Penal**, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997. Del mismo autor: **El control constitucional en el proceso penal**, Editec-Editores, S. A., San José, 1992.

De igual forma es de relevancia indicar que nuestra legislación garantiza la defensa material así como la técnica a cada imputado, para lo cual existe un departamento, debidamente constituido, de defensores públicos con oficinas en todo el país (como otra dependencia de la Corte Suprema de Justicia). Ello garantiza que aun en casos de personas con muy bajos ingresos, estas contarán con un servicio profesional oportuno y gratuito.

Igualmente se podía interponer (de modo facultativo) la acción civil resarcitoria, para lo cual el ofendido o sus representantes podían convertirse en actores civiles con patrocinio letrado o delegar su ejercicio en el Ministerio Público (véanse los Arts. 9, 10, 11 y 56 a 79). También podían ser demandados civilmente, además del imputado, sujetos o personas físicas o jurídicas relacionadas con los hechos punibles, en relación de solidaridad o subsidiariedad conforme a nuestras leyes civiles (véanse los Arts. 71 a 79 *ibídem*, en relación con el 101 y siguientes del *Código Penal*).

2.2.4. Medidas coactivas

Según nuestra *Carta Magna*, "...nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas" (art. 37). De aquí se deriva la detención policial con las limitaciones señaladas.

La prisión preventiva podía ser decretada por los jueces de instrucción de acuerdo con el artículo 291 del *Código de Procedimientos Penales de 1975*, de conformidad con los siguientes criterios: 1) que existieran elementos suficientes de convicción para sostener que el imputado era, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; 2) que existiera una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga, de obstaculización a la averiguación de la verdad, o que aquél continuará con su actividad delictiva; y 3) que el delito investigado estuviera reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo excediera de tres años; si fuere inferior, sólo procedería en caso de que concurriera alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 298 (relativos a la denegatoria de la excarcelación), pero en cualquier caso el juez debía fundamentar debidamente su resolución al respecto. (Lo anterior no es una copia textual de la norma, así reformada por *Ley n° 7337* de junio de 1993). Este deber se mantiene incólume en el *Código* de 1996.

Por otra parte, es oportuno destacar que el artículo 294 fue reformado por la misma ley anteriormente citada (la n° 7337), para que en ningún asunto la prisión preventiva pudiera exceder de quince meses, más una prórroga de otros seis meses cuando ha habido sentencia condenatoria (294.3). Sin embargo, también se previó que, a pedido del tribunal que conoce la causa o del Ministerio Público, el Tribunal Superior de Casación Penal pudiera autorizar que el plazo de quince meses se prolongue hasta por un año, fijando el tiempo concreto de la prisión; vencido ese plazo, no se podía acordar otra medida de coerción, salvo la citación y otras que autorice la ley (por ejemplo, la internación provisional por enfermedad), o para asegurar la realización del debate si hay sospecha de fuga o de obstaculización en las investigaciones, lo que debe hacerse por el plazo estrictamente necesario y a la mayor brevedad. La anterior disposición hizo que disminuyera sustancialmente el número de presos sin condena (ante un uso más restringido de la prisión preventiva), de modo conjunto con la eficiencia de los controles que mediante los recursos de hábeas corpus ejerce la Sala Constitucional para que los juzgadores cumplieran con la fundamentación o justificación de sus medidas cautelares. También es de importancia resaltar que actualmente el mecanismo de la excarcelación (con caución o sin ella) se ha racionalizado bastante, ajustando los montos de las cauciones reales —cuando se aplican— a la realidad económica y familiar de cada imputado (así lo ha exigido con razón la Sala Constitucional).

En lo que atañe a la intervención de correos y teléfonos, cabe advertir que la Sala Constitucional declaró, en resolución 1261—90 de las 15:30 Hrs. del 9 de octubre de 1990 la inconstitucionalidad del artículo 221 del *Código de Procedimientos Penales*, que permitía a los jueces ordenar la intervención de las comunicaciones telefónicas. Ante dicha circunstancia, la *Ley n° 7242* de mayo de 1991 reformó el artículo 24 de la *Constitución Política* para que en casos muy calificados se permitiera a los jueces

ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados o la intervención de comunicaciones orales o escritas (lo cual se determinó que se hiciera taxativamente en otra ley de reciente vigencia, la n° 7425 de setiembre de 1994).

2.2.5. Regulación de la prueba

En este aspecto debe puntualizarse que el principio que nos rige en la búsqueda de la verdad real o material es la libertad de la prueba (art. 198, *ibídem*), esto es que cualquier medio probatorio lícito es válido para acreditar hechos o circunstancias dentro del proceso penal; la única limitación que se mantuvo en la ley —aunque no tan rígidamente en la práctica— era la demostración registral del estado civil de las personas (*idem*). Resulta importante apuntar que las diligencias policiales que no cumplían con las garantías procesales exigidas por la *Constitución* y la ley, carecían de todo valor probatorio. Así lo han reiterado tanto la Sala Constitucional como la Sala Penal. Por ejemplo, interrogatorios realizados a los imputados sin hacerles saber de su derecho de abstención, no podían luego ser introducidos al proceso por medio de la declaración de los oficiales que participaron en esos actos.

Como sistema de apreciación o valoración del material probatorio se seguían las reglas de la sana crítica (art. 393, *ibídem*), exigiéndose para ello que los jueces fundamentaran de modo debido sus decisiones. También se admitía, para el caso de duda, la aplicación del principio de atenerse a lo que sea más favorable para el imputado (*in dubio pro reo*, artículo 393, párrafo 3° *ibídem*).

Hoy, el control de casación sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica por parte de los jueces, se ha hecho más eficiente y estricto.

2.2.6. Fases del proceso

En el subapartado 2.2.2. se explicaron cuáles eran los tribunales que investigaban y juzgaban los ilícitos. Asimismo, cómo intervenía el Ministerio Público realizando una rápida información sumaria en los asuntos que directamente investigaba, mediante el procedimiento especial de citación directa para delitos que por regla general tienen penas que no excedieran los tres años de prisión. También se indicó que la fase de juicio (o plenario) se realizaba oralmente en todas las causas (de mayor o menor gravedad, ante tribunales colegiados o unipersonales, respectivamente).

2.2.7. Terminación del proceso y medios de impugnación

El proceso penal siempre debía concluir por sentencia: de sobreseimiento (en los casos del artículo 320, *ibídem*), absolutoria o condenatoria. Existe el carácter de cosa juzgada material por expresa disposición de nuestra *Carta Magna*, permitiéndose el recurso de revisión sólo en favor de los intereses del imputado (artículo 42 de la *Constitución Política* en relación con el 490 y siguientes del *Código de Procedimientos Penales de 1975*). Las sentencias de sobreseimiento podían ser apeladas por el Ministerio Público o por el propio imputado (art. 322 del *CPP*), e igualmente podían ser recurridas ante Casación (arts. 473 Inc 1° y 474 Inc. 3°, *ibídem*), como podían serlo las absolutorias y condenatorias (ver artículo antes citados), en este último caso aun por el actor o demandado civil (arts. 474 y 476, *ibídem*).

2.2.8. Procedimientos especiales

Fueron señalados con anterioridad (véase el punto 2.2.2).

2.2.9. Consecuencias económicas del proceso

El litigio en materia procesal penal es gratuito. Sólo las partes que tienen defensores o abogados particulares (imputados, actores o demandados civiles) deben pagar sus honorarios (costas personales) o algunos costos procesales que sean de carácter privado (por ejemplo, el pago de un perito externo). En todos los demás asuntos, el Estado cubre los gastos. En la sentencia se podía ordenar el comiso (por ejemplo, de los instrumentos o armas con que se cometieron los delitos) o la restitución de objetos, cosas o bienes secuestrados o anteriormente decomisados (ver Arts. 535 y siguientes del *Código de la materia*).

Igualmente, se podía declarar la responsabilidad civil cuando se haya ejercido la acción correspondiente, aun en el caso de que la sentencia sea absolutoria (art. 11 en relación con 524 y siguientes del mismo *Código*).

3. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1996. LINEAMIENTOS GENERALES

Según se explicó en las anteriores consideraciones, el *Código de Procedimientos Penales de 1973*, instauró un sistema que resultó muy novedoso para su época, particularmente en lo que respecta a la implementación de la oralidad. Sin embargo, se observó cómo aquel modelo que sirvió para el avance de nuestra justicia penal, iba perdiendo eficiencia y utilidad. Esto sucedió especialmente en la primera fase del proceso, que siendo escrita, se había convertido en el principal obstáculo para la agilización en la investigación de los delitos de mayor gravedad (aquellos cuyas penas no eran mayores a tres años de prisión). Por el contrario, la existencia y uso correcto del procedimiento especial de citación directa a cargo del Ministerio Público en delitos de menor gravedad (para delitos que por regla general no excedían los tres años de prisión) fue un laboratorio importante, sobre todo para quienes creemos que debía darse un mayor acercamiento de nuestro *Código* al sistema acusatorio, dándole a dicho órgano la investigación de **todos** los delitos. Ello conllevaba a eliminar la instrucción jurisdiccional (desde luego, reservando el control de ciertos actos y medidas cautelares para los jueces) así como los excesivos ritualismos y la escritura hasta donde sea posible. De ahí la importancia de considerar el *Código de Procedimientos Penales modelo para Latinoamérica* que seguía pautas orientadas en tal sentido.

Siguiendo el anterior orden de ideas y por tratarse de un tema que ha sido objeto de no pocos análisis, podemos hacer un resumen de los aspectos más relevantes de la reforma procesal en Costa Rica (*Código Procesal Penal* de abril de 1996, que, conforme se señaló, entró en vigencia el primer día de 1998)¹⁸:

3.1. RÉGIMEN DE LA ACCIÓN

En este aspecto, se estimó conveniente trasladar el régimen de la acción (inicio y extinción) al *Código Procesal*.

3.1.1. Disponibilidad de la acción. Oportunidad reglada

De acuerdo con lo que establece la ordenanza procesal alemana (arts. 153 y ss), el *Código de Procesal Penal modelo para Iberoamérica* (arts. 230 y ss), el proyecto de *Código Procesal* argentino de 1987 (art. 15) y el proyecto de *Código Procesal Penal* guatemalteco (art. 10), se admite en ciertos casos, claramente predeterminados, que el ente acusador, con la autorización y supervisión del órgano jurisdiccional, pueda prescindir total o parcialmente de la persecución penal. Seguirá imperando el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal; sin embargo, la introducción del principio de oportunidad en algunos casos claramente definidos, bajo el control jurisdiccional, permite una significativa racionalización de la persecución penal, evitando la intervención de la represión estatal en casos en que no se justifica realmente.

Al igual que en el *Código* anterior, en el actual, el principio rector del ejercicio de la acción penal pública es el de obligatoriedad. No obstante, como novedad, el citado *Código* instaura el principio de oportunidad, en virtud del cuál le es posible al Fiscal solicitar ante el Tribunal respectivo la suspensión o el archivo de la sumaria, si en la especie concurre alguno de los criterios legales preestablecidos. Así, el artículo 22 dispone que el representante del Ministerio Público, previa autorización del superior jerárquico, podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

- a) Se tratare de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de este, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de él;

¹⁸ Los siguientes son los aspectos más relevantes que fueron recogidos en un documento por la comisión que se nombró para plantear las eventuales reformas. Sirvió ello para discutir los objetivos por seguir así como para determinar los temas más importantes que debían cuestionarse. Para ahondar en el tema de la exégesis del *Código Procesal Penal* de 1996, véase el Prólogo del Dr. Daniel González al libro de *Reflexiones...*, Ob. cit.

- b) En asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja, el imputado colabore en la investigación de ese hecho u otros hechos, siempre que su conducta sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita —en este caso, la víctima no será informada de la aplicación de este criterio—;
- c) El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal puede prescindir de la pena;
- d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En este último caso podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.¹⁹

3.1.2. Régimen de conversión de acciones públicas en acciones privadas

En este sentido, el artículo 20 del *Código Procesal Penal* instauró la posibilidad de que la acción pública pudiera convertirse en privada, a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

3.1.3. Redefinición de las normas que regulan los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada

Respecto al ejercicio de la acción penal en este tipo de delitos, se estimó conveniente reconocerle un mayor protagonismo en el proceso a la víctima. Así, aunque tradicionalmente se le ha ubicado en la normativa de fondo, por tener una implicación eminentemente procesal, se optó por colocar el listado tales delitos en lo que podría denominarse la parte introductoria del *Código*. En efecto, el artículo 18 establece que son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada: a) Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir; b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas; c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación; d) El incumplimiento del deber alimentario, el deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad; y e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

No obstante la especial regulación que ahí se establece, el Ministerio Público podrá realizar los actos urgentes que impidan la continuación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Además, el Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación, o cuando lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador (art. 17). La persona que pueda instar será informada de esa facultad, sino lo hiciere y el imputado se encontrase detenido, será puesto en libertad (art. 235 in fine).

La instancia podrá ser revocada por la víctima o su representante en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

¹⁹ Sobre el principio de oportunidad en Costa Rica: González Alvarez, Daniel. “**El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal**”, en *Ciencias Penales (Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica)*, año 7, No. 5, San José, julio de 1993, pp. 63-69. Chirino, Alfredo. **A propósito del principio de oportunidad y del criterio de “insignificancia del hecho”**, en *Reflexiones...*, Ob. cit., pp. 105-143. Tijerino Pacheco, José María. “**El Principio de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal**”, en *Reflexiones...*, Ob. cit., pp. 87-104.

3.1.4. Modificación de las causales de extinción de la acción penal

Siguiendo al que en su momento fuera el *proyecto de Código guatemalteco* se modificaron las causales para extinguir la acción penal. Entre otras, merecen destacarse las siguientes: el pago del máximo de la pena de multa; la aplicación de un criterio de oportunidad; el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba; la revocatoria de la instancia privada en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella; la reparación integral del daño particular o social causado, realizado antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso; la conciliación; y el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación penal preparatoria, etc. (art. 30 C.P.P.).

3.1.5 Prescripción de la acción penal

Por otra parte, considerando que respecto a la prescripción, se debían examinar algunas medidas que permitieran su modificación sustancial, se introdujo una reforma inspirada en dos principios fundamentales: en primer término, que la **justicia** debe ser pronta y cumplida; y, en segundo término, que durante el desarrollo del proceso, los plazos deben modificarse en favor del acusado, ya que frente a las limitaciones y sufrimientos que impone el proceso penal se requiere, en igual medida, una reducción de los plazos para la persecución estatal. De esta forma, al igual que en el *proyecto guatemalteco* (art. 6), se estableció que si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en delitos sancionables con prisión, que en ningún caso podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres; b) a los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas y contravenciones (art. 31).

Si se hubiere iniciado el procedimiento, a efectos de **interrumpir** su cómputo, dichos plazos se reducirán a la mitad y, volverán a correr, en los delitos de acción pública, desde: a) la primera imputación formal de hechos; b) la presentación de la querrela en los delitos de acción privada; c) cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuara el tribunal en resolución fundada, por último, por el dictado de la sentencia, aunque no esté firme (art. 33).

3.1.6. Introducción de causales para la suspensión de la acción penal

Dentro de esta misma línea, y respecto al ejercicio de la acción penal, se incorporó el denominado instituto de la “suspensión del procedimiento a prueba” (arts. 25 y siguientes), en virtud del cual, en los casos en los que proceda la suspensión condicional de la condena, podrá suspenderse el proceso, bajo la condición de que el imputado acepte someterse a alguna de las reglas taxativamente previstas, como por ejemplo, residir en un lugar determinado; abstenerse de consumir drogas; participar en programas especiales de tratamiento; aprender una profesión, arte u oficio; prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de interés público; etc. En caso de incumplir injustificadamente con las condiciones impuestas, se reanudará la persecución penal. Esto no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Se ha reconocido que este instituto disminuye significativamente el número de juicios que deben resolverse en **debate**, y se trata, sin lugar a dudas, de una medida que introduce una notable economía procesal sin atentar contra los principios constitucionales del proceso penal.²⁰

4. MODIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN JUDICIAL. MAYOR INTERVENCIÓN DEL ENTE ACUSADOR Y FORTALECIMIENTO DE LOS CONTROLES JURISDICCIONALES Y CONSTITUCIONALES

4.1. POSIBILIDAD DE QUE EL ENTE ACUSADOR ASUMA LA INSTRUCCIÓN PREPARATORIA CON SUPERVISIÓN JURISDICCIONAL

²⁰ Houed V., Mario. “La suspensión del proceso a prueba”, en *Reflexiones...*, Ob. cit., pp.145-162.

La instrucción formal, bajo el control de un JUEZ DE INSTRUCCIÓN, es uno de los elementos más polémicos y disfuncionales del proceso penal costarricense. La instrucción formal que se desarrollaba en los juzgados de instrucción, por un lado, propiciaba la violación de garantías constitucionales; y por otro lado, constituía un procedimiento en el que se impuso, por vicios estructurales, una investigación distorsionada e ineficiente.²¹ El rol del propio juez de instrucción es indeterminado y contradictorio, demostrándose en la práctica que, como se ha dicho, “*el buen juez mata al buen fiscal, y el buen fiscal mata al buen juez*”.

Para resolver este problema fundamental en el proceso, se plantearon dos opciones político-procesales. En primer término, ampliar los casos en los que es posible la investigación preliminar por parte del ente acusador, tal como ocurría para delitos menores. Si se optaba por esta solución reformista, era conveniente simplificar aún más las reglas que orientaban el procedimiento de citación directa, fortaleciendo al mismo tiempo, el control jurisdiccional sobre la actividad del ente acusador, especialmente tratándose de medidas de coerción personal sobre el imputado o cuando se trataba de medidas que requieren, constitucionalmente, autorización judicial.

En segundo término, se podría encarar el problema adoptando una solución mucho más ambiciosa y radical, asignándole al ente acusador la investigación preliminar para todos los delitos, mientras se mantiene al juez de instrucción como el contralor de cualquier medida coercitiva que requiere el ente acusador, con lo cual se convierte en un auténtico “juez de garantías”. Se supera así, en este caso, el esquema clásico del procedimiento de instrucción formal en el que el representante del Ministerio Público controla al juez de instrucción; con esta modificación se trastocan los papeles: el juez de instrucción se convierte en un auténtico contralor de la investigación que realiza el MINISTERIO PÚBLICO.²²

4.2. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA

Es indiscutible que en el proceso penal costarricense se dio muy poca participación a la víctima, la cual a pesar de ser el sujeto que la mayor de las veces nutre al sistema judicial con la *notitia criminis*, se le marginó al papel de un testigo más.²³ Es por ello que, haciéndose eco de una fuerte corriente doctrinal que en el derecho comparado pretende resolver este problema mediante la reacción de algunos institutos que le dan a la víctima un mayor protagonismo en el proceso, evitando, al mismo tiempo, las desventajas de la acción popular o de la querrela, se introdujeron las siguientes modificaciones de importancia:

Es importante recalcar que bajo la denominación de “víctima” no debe comprenderse solo al directamente ofendido por el delito, sino que, según el *Código* costarricense (art. 70), deben incluirse al cónyuge y al conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o el padre adoptivo, y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. También pueden ser víctimas: los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de su agrupación se vincule directamente con esos intereses.

²¹ Suele criticársele a la figura del Juez de instrucción porque impide una política coherente, unificada y nacional de persecución penal, y porque va a peraraja de una cultura propia de sistemas inquisitivos, en los que domina la escritura y la delegación de las actuaciones. Sobre esto ver: Cruz Castro, Fernando. “**El Ministerio Público en el Nuevo Código**”, en *Reflexiones...*, Ob. cit., pp.145-162.

²² En las discusiones acerca de la reforma del proceso penal no dejó de considerarse como una tercera alternativa, en el caso de que ninguna de las opciones mencionadas fuera satisfactoria, el establecer como regla general la investigación preliminar a cargo del MINISTERIO PÚBLICO y mantener la instrucción formal a cargo de un juez para los casos en que lo solicite el acusado (instrucción alternativa).

²³ Jiménez Vásquez, Carlos María y otro. “**La víctima en el proceso penal costarricense**”, en *Reflexiones...*, Ob. cit., pp.215-249.

4.2.1. Instauración de la querrela adhesiva

En tal condición, aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento, a ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido, y también podrá apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo. Para hacer efectivos estos derechos, deberá informársele sobre los mismos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento (art. 71 CPP).

Aparte de la tradicional facultad de querellar en los delitos de acción privada (arts. 19 y 72 y siguientes), nuestra legislación incorpora la figura del querellante adhesivo, para los casos en los que proceda la conversión de la acción penal pública en privada (arts. 20 y 75 y siguientes). Con esto último se recoge parte de la doctrina y la legislación comparada que aboga por un papel más protagónico de la víctima en el proceso penal, siendo especialmente relevante los aportes del proyecto de *Código guatemalteco* (arts. 96 y ss.), el *Código de Procesal Penal modelo para Iberoamérica* (art. 78) y el proyecto de *Código de Procesal Penal* para la República Argentina (1987) (arts. 78 y ss.).

Las facultades concedidas a este último querellante no alteran, de ninguna forma, las que corresponden al Ministerio Público y al Tribunal (art. 80). Se trata de un colaborador calificado que permite resolver los problemas que suscita la exclusión del ofendido, sin caer en las graves distorsiones que produce la querrela o la acción popular generalizada.

Por otra parte, se regula una manifestación de la acción popular, en virtud de la cual *cualquier persona* podrá adherirse a la acción iniciada por el Fiscal o continuar con su ejercicio, contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado Derechos Humanos, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos (art. 75 *in fine*).

Por último, debe acotarse que el ofendido conserva incólume el derecho de ejercer la acción civil resarcitoria en el proceso penal, bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar que establece la normativa de rito.

4.3. **RELACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LA POLICÍA JUDICIAL**

Este es un punto de crucial importancia en el diseño de cualquier sistema procesal penal. Respecto a las actividades de investigación en el proceso, la policía debe tener una definida sujeción al ente acusador y al órgano jurisdiccional. Ciertamente, aunque el Fiscal General no debe intervenir en la ADMINISTRACIÓN del órgano policial, esta limitación no excluye la evaluación, control y supervisión de la policía judicial; esto es lo que en nuestro medio se ha denominado "dirección funcional de la investigación".²⁴

²⁴ Chavarría Guzmán Jorge. "Dirección Funcional de la Investigación", en AAVV. *Ministerio Público y Reforma Procesal*, Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997, pp. 37-60.

4.4. GARANTÍAS DEL ACUSADO. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR

Es indiscutible que era necesario fortalecer aún más las garantías del acusado, atribuyéndosele al defensor un papel más definido, especialmente durante las primeras horas en que se produce la detención del sospechoso e interviene la policía.²⁵ Sobre este problema, se establecieron los siguientes lineamientos:

4.4.1. Disposiciones que permitan la intervención efectiva del defensor desde que se detiene al acusado

En este punto se estableció, con mayor claridad, que en términos generales es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento. Salvo las excepciones que el mismo *Código* regula, el imputado tendrá derecho a *intervenir* en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a *formular peticiones* y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos. Además se dispone que cuando el imputado estuviere privado de libertad, el encargado de custodiarlo, transmitirá al Tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le formulen y le facilitará la comunicación con el defensor.

Toda autoridad que intervenga en los *actos iniciales de la investigación*²⁶ deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la *Constitución*, el derecho internacional y comunitario vigentes en Costa Rica y en el mismo *Código* (arts. 12, 82, 91, 292 CPP).

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Podrá elegir un defensor de su confianza, pero en caso de no hacerlo, se le asignará un defensor público (Arts 12 y 109). Además, si no comprende el idioma oficial, tiene derecho a que se le designe un traductor o un intérprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza. (art. 14).

El derecho de defensa es irrenunciable.

4.4.2. Auxiliares de las Partes

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en sus tareas, pero asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia. Sólo podrán cumplir tareas accesorias, pues no pueden sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas (art. 125).

Por otra parte, también se ha incorporado la figura del “consultor técnico”, con la cual se pretende fortalecer el papel del ente acusador y de los defensores, tal y como lo resaltaba el artículo 127 del *proyecto guatemalteco* y el artículo 109 del *Código Modelo para Iberoamérica*. Este consultor puede resolver muchas de las deficiencias que actualmente señalan los defensores o fiscales cuando enfrentan un proceso de cierta complejidad. Es claro que, por su misma naturaleza de auxiliar de la parte, no puede asumir el papel de perito ni emitir dictamen, pero sí puede presenciar las operaciones periciales y acotar observaciones durante su transcurso, y podrá acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colabora, para auxiliarla en los actos propios de su función, así como también *podrá interrogar*

²⁵ Pues es claro que en estas etapas tempranas del procedimiento el imputado es más vulnerable ante conductas policiales inadecuadas o abusivas, y en razón de ello, debe permitirse una intervención más activa y eficaz del defensor. Así: Rodríguez Campos, Alexander. “Ejercicio de la Defensa Técnica en la Citación Directa”, en *Ciencias Penales* (Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica), año 8, No. 12, diciembre de 1996, pp. 94-101.

²⁶ Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

directamente a los peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten (art. 126).

4.4.3. Controles sobre la actuación de las partes

Para evitar dilaciones indebidas, que no solo perjudican la normal actividad de los tribunales, sino que perjudican a los otros sujetos procesales, se ha introducido una serie de controles a fin de racionalizar el uso de las facultades de cada parte. Así, se dispuso que las partes deberán litigar con lealtad, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que el *Código* les confiere. Aunque el Tribunal debe estar atento sobre la regularidad del litigio, bajo ningún pretexto podrá restringir el derecho de defensa ni limitar las facultades de las partes; en caso de ser necesario, el Tribunal, con previa audiencia a la parte, podrá aplicarle el régimen disciplinario e imponerle una multa (arts. 127 a 129 CPP).

4.4.4. La indagatoria.

El imputado tendrá derecho a declarar cuando lo estime indispensable, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria. La policía no podrá requerirle declaración, pero sí podrá entrevistarlo para obtener su identificación y para efectos de la investigación. Si el imputado desea declarar ante la Policía, ésta deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para que se le reciba la declaración con todas las formalidades de ley (intimación, presencia previa del defensor, derecho de abstención, etc., artículo 98 CPP).

En ningún caso se le requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión. En este sentido, están prohibidas las medidas que menoscaben su libertad de decisión, su memoria, su capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté específicamente prevista en la ley, por ejemplo, el procedimiento abreviado (art. 96 CPP).

Reconociendo su dignidad de persona humana, el imputado puede declarar siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas, todo lo cual se hará constar en el acta.

En caso de que no se observen las reglas para recibirle la declaración al imputado, la misma no podrá utilizarse en su contra, aunque hubiese consentido para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

4.4.5. El acusado como objeto de prueba. Los límites estatales en la investigación de los hechos

Este es uno de los problemas más importantes, ya que el *Código de Procedimientos Penales de 1975* no definía satisfactoriamente los casos en que el acusado era objeto o sujeto de prueba. El tema de la inspección corporal o mental, especialmente en lo referente a las extracciones de sangre, de cabello, etc., tuvo que ser analizado por la jurisprudencia constitucional y, por ello, las disposiciones que en este sentido incorpora el *Código*, hacen eco de las resoluciones de la Sala Constitucional en esta materia. De esta forma, se podrá ordenar la *investigación corporal* del imputado para constatar circunstancias importantes para descubrir la verdad. El tribunal ordenará las intervenciones corporales, que se efectuarán de acuerdo con las reglas del saber médico, aún sin el consentimiento del imputado, siempre que esas medidas no afecten su salud o su integridad física, ni se contrapongan seriamente a sus creencias.

La disposición incluso autoriza al Ministerio Público a ordenar pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello, corte de uñas, tomas de fotografías y huellas dactilares, grabación de la voz, constatación de tatuajes y deformaciones, alteraciones o defectos, palpaciones corporales, siempre que no provoquen

ningún perjuicio a la salud o integridad física, ni degraden a la persona. Si tales operaciones se consideran riesgosas, se requerirá la autorización del tribunal.

Estas reglas podrán aplicarse a otras personas, cuando sea absolutamente indispensable para descubrir la verdad.

4.5. MEDIDAS DE COERCIÓN. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DEL ACUSADO

Respecto a las limitaciones que se podían imponer al acusado, siguiendo los principios de presunción de inocencia y de interpretación restrictiva de cualquier disposición que coarte la libertad personal, se definieron los siguientes puntos:

4.5.1. Límites temporales a la prisión preventiva²⁷

Se recoge también en este acápite, algunas de las orientaciones señaladas por la Sala Constitucional.²⁸ De esta manera, la prisión preventiva deberá ser dictada mediante resolución fundada, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y se ejecutará del modo que menos perjudique a los afectados. En todo caso, deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.

Expresamente, y contrario a lo que sucedía con el *Código* anterior, en el vigente se individualizaron las causales que permiten dictar esta restricción de libertad. En consecuencia, deberá sopesarse en cada caso, si existe la probabilidad de que el imputado sea autor o partícipe del hecho, o que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que no se someterá al procedimiento²⁹, obstaculizará la averiguación de la verdad³⁰ o continuará su actividad delictiva (arts. 239 y siguientes CPP).

De igual forma, se dispone que el Fiscal o el Tribunal, en su caso, podrán recibir la prueba pertinente para sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar (art. 242 CPP).

Como parte de la motivación del auto en el que se dicta la prisión preventiva, deberán indicarse las razones por las cuales el Tribunal estima que concurren los presupuestos que fundamentan la medida. Así mismo, debe indicar la fecha en que vence el plazo máximo de privación de libertad. De oficio, el tribunal deberá revisar la medida por lo menos cada tres meses, y el incumplimiento de este deber conlleva la aplicación del régimen disciplinario al juez omiso.

Ordinariamente la privación de libertad *finalizará* cuando su duración exceda de doce meses (art. 257.a CPP), pero podrá prorrogarse por un año más, según resolución del Tribunal de Casación Penal). Si se ha dictado sentencia condenatoria, los plazos podrán ampliarse seis meses más; pero vencidos

²⁷ Para todos, ver de Javier Llobet, sus obras: **La reforma procesal penal. Un análisis comparativo latinoamericano-alemán**, Escuela Judicial, San José, 1993. “**La presunción de inocencia y la prisión preventiva (según la doctrina alemana)**”, en *Revista de Derecho Procesal*, España, pp. 547-571. “**La prisión preventiva y sustitutos**”, en *Reflexiones...*, Ob. cit, pp. 423-469. “**Garantías procesales y Seguridad Ciudadana**”, en *AAVV. Sistemas penales y Derechos Humanos* (Cecilia Sánchez, compiladora), Conamaj, San José, 1997, pp. 145-166. **La prisión preventiva (límites constitucionales)**, San José, UCI, 1997.

²⁸ Por ejemplo el Voto 2175-96.

²⁹ En este **peligro de fuga** debe analizarse el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, familia o negocios y las facilidades para abondar definitivamente el país o de permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre su domicilio se considera como un peligro de fuga. Además, debe considerarse la pena a imponer, la magnitud del daño causado y el comportamiento durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal (art. 240 CPP).

³⁰ Por su parte, para aplicar este **peligro de obstaculización** debe comprobarse la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba, o que influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente (art. 241 CPP).

estos plazos no podrá otorgarse ninguna prórroga, salvo que la Sala o el Tribunal de casación así lo acuerden, por seis meses más, al ordenar el reenvío para un nuevo juicio.

Los plazos se *suspenderán* durante el tiempo en que esté suspendida la causa por la interposición de un recurso o acción ante la Sala Constitucional, y en el debate, cuando se atrase su inicio o se suspenda por inasistencia del imputado o del defensor, siempre que no se trate de una suspensión para la adquisición de prueba o concedido como consecuencia de los términos de la defensa. también se suspenderá el cómputo de los plazos cuando el proceso deba prolongarse por gestiones evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución motivada del tribunal (art. 259 CPP).

No se decretará la prisión preventiva de personas mayores de sesenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena no se le impondrá más de cinco años. Tampoco se aplicará a personas afectadas por una enfermedad grave y terminal, en cuyo perjuicio podrá ordenarse el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

4.5.2. Medidas sustitutivas de la prisión preventiva

Otra novedad la constituye la inclusión de otras medidas cautelares, estableciéndose una cláusula de subsidiariedad para aplicar éstas en lugar de la prisión. Así, el numeral 244 dispone que siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud de parte, deberá imponerle en su lugar, una o varias medidas alternativas, dentro de las cuales merecen mencionarse las siguientes: el arresto domiciliario; someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal; comparecer periódicamente al tribunal; impedimento de salida del país; prohibición de visitar determinados lugares; la prestación de una caución adecuada; suspensión del cargo si se trata de un delito funcional; y por último, y no menos importante, si se trata de agresiones a mujeres o niños o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle el abandono inmediato del domicilio —en este último caso no podrá ser menor a un mes ni mayor de seis meses, y, a petición de parte, el tribunal fijará una pensión alimentaria provisional— (arts. 244 y siguientes CPP). Rige para todos los delitos la posibilidad de otorgar caución juratoria (arts. 246, 250 y 251 CPP).

4.5.3. Incomunicación

Aunque se trata de una medida coercitiva muy cuestionada por la doctrina, resulta muy difícil, por el momento, plantear su abolición, ya que está prevista por la *Constitución*. De todas maneras, se estimó conveniente introducir algunas disposiciones que definan mejor los límites de la policía y los derechos de la defensa durante la ejecución de la incomunicación. Así, la policía y el Ministerio Público podrán disponer la incomunicación sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, la cual, en ningún caso, podrá exceder de seis horas.

El Tribunal podrá ordenarla hasta por diez días consecutivos, si previamente ha dictado la prisión preventiva y existan motivos para estimar que el imputado se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de algún modo la investigación. Esto no impedirá la comunicación con el defensor inmediatamente antes de rendir su declaración o antes de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal (art. 261 CPP).

4.6. **REGLAS SOBRE LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA. LÍMITES CONSTITUCIONALES. LA PRUEBA ILÍCITA**

La interpretación judicial en este tema resulta rica e interesante, incluso es inevitable que no puedan establecerse reglas muy rígidas. Sin embargo, sí ha sido necesario definir legalmente algunos límites al principio de libertad en los medios de prueba. Las reglas que contienen los artículos 147 y siguientes del proyecto de *Código* argentino (1987), brindan puntos de referencia muy útiles.

Dentro de esta temática se ha establecido que los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados debidamente al procedimiento. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse en su contra la información obtenida mediante tortura; maltrato; coacción; amenaza; engaño; indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados; ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole derechos fundamentales de las personas (art. 181).

El anticipo jurisdiccional de prueba solo será admisible cuando sea necesario practicar un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, se presuma; no podrá recibirse en el debate, o bien, si por la complejidad del asunto exista probabilidad de que olvide circunstancias esenciales. Esta prueba deberá recibirla el juez respectivo, y a ella podrán asistir las partes, salvo en caso de urgencia, en el que podrá nombrarse un defensor público, pero en todo caso deberá notificarse su resultado a las partes.

4.7. RÉGIMEN DE NULIDADES

El régimen de nulidades del *Código* de 1973 propiciaba una interpretación excesivamente ritualista, por la cual se decretaban nulidades innecesarias, que ocasionaban retrasos indebidos en el proceso. Siguiendo la corriente reformista (véanse los artículos 225 y ss. del *proyecto argentino* de 1987, 244 del *proyecto guatemalteco* y 225 del *modelo iberoamericano*), en lugar de hablar de “nulidad”, se ha estimado que el término idóneo para restarle eficacia a los actos realizados en contra de las regulaciones legales es el de “actividad procesal defectuosa”, en virtud de ella, bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos. Esta disposición es mucho más clara y efectiva que la contenida en el artículo 150 del *Código de Procedimientos Penales de 1973*, ya que, si bien coincide esencialmente con las del proyecto argentino y guatemalteco, no ha logrado en la práctica una efectiva aplicación. Por ello subsiste, en la interpretación de los jueces, la idea de que la nulidad es una sanción y de que la omisión de formalidades conlleva, ineludiblemente, la exclusión de todos los actos procesales cumplidos posteriormente del acto anulado. La jurisprudencia de la Sala Tercera Penal ha tratado de corregir esta deficiencia, pero sus resultados han sido muy limitados, especialmente por la imprecisión de las disposiciones que contiene el *Código*.

4.8. DURACIÓN DEL PROCESO. NECESIDAD DE FIJAR LÍMITES

El proceso, especialmente en la fase de investigación o instrucción, debe tener una duración limitada, máxime si el imputado aguarda detenido el señalamiento para debate. La legislación costarricense no se ha inclinado por establecer un plazo inflexible, imposible de cumplir la mayoría de las veces, sino que, como principio general, ha señalado que el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un **plazo razonable**. No obstante, cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al Tribunal que fije al Ministerio Público, un término para que finalice la investigación. En este caso, previo informe del fiscal, el tribunal señalará un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Si el plazo fijado se ha vencido sin que el fiscal haya concluido la investigación preparatoria, el tribunal pondrá el hecho en conocimiento del fiscal general para que formule la requisitoria en el plazo de diez días; en caso de que no se presente el tribunal decretará la **extinción de la acción penal**, salvo que el procedimiento pueda continuar si se ha formulado querrela (art. 171 y 172 CPP).

4.9. SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN PARA EL DEBATE

La etapa intermedia, tal como se regulaba en el *Código de Procedimientos Penales de 1973*, no cumplía los objetivos que le corresponden, puesto que no propiciaba una auténtica evaluación de la acusación y de la instrucción. Predominó un automatismo burocrático en que el juez y las partes asumían una actitud pasiva y poco crítica. Por ello, se consideró necesario fortalecer toda la etapa de preparación para el debate, tratando de que esta absorbiera la etapa intermedia. Es decir, es conveniente tratar de que

el procedimiento intermedio se integre con los actos previos al juicio, ya que esta simplificación, sin renunciar a los objetivos de la etapa intermedia, acelera el proceso sin vulnerar principios básicos de la defensa y del enjuiciamiento criminal.

La decisión sobre la procedencia de la ELEVACIÓN A JUICIO requiere el diseño de una estructura procesal que permita una evaluación adecuada de la investigación fiscal, impidiendo que lleguen a debate asuntos que no lo ameritan. También debe permitir el ejercicio pleno de la defensa y la rectificación de los vicios procesales fundamentales. En esta etapa crítica, la revisión de la acusación ha de poseer límites bien definidos; de lo contrario, existe el peligro de que en esta fase se pretenda resolver lo que corresponde al debate. Por esta razón, las causales que autorizan el rechazo de la acusación, deben tener un cuidadoso diseño.

4.10. MODIFICACIONES A LAS REGLAS DEL DEBATE

Respecto al debate, se han introducido algunas modificaciones, especialmente en los siguientes aspectos.

4.10.1. Mayor participación del fiscal y del defensor

En este aspecto se introdujo una reforma ilustrada por los artículos 335 del proyecto guatemalteco y 314 del proyecto argentino de 1987, de forma que el interrogatorio de los testigos lo inicie quien los propuso. Con esta modificación, se provoca un saludable debilitamiento de las funciones que realiza el juez que preside el debate, ya que generalmente la autoridad que dirige la audiencia asume, en el interrogatorio de testigos, un protagonismo que podía comprometer su objetividad. De igual manera, la lectura de la pieza acusatoria le corresponde al propio fiscal, y no, como antes, a un miembro del Tribunal o al secretario.

4.10.2. Resolución de algunos problemas relacionados con la notificación de la sentencia o con el contenido del acta de debate

Las reglas que contenía el *Código* de 1973 sobre la notificación de sentencia no permitían un procedimiento más flexible, lo cual producía la anulación inútil e innecesaria del debate y del fallo.

Sobre este punto específico, se consigna, en el informe final de una investigación que examinó los derechos humanos en los sistemas penales latinoamericanos, lo siguiente: "El único desmedro de garantías que podía señalarse al sistema oral es que el tribunal altere la versión de las pruebas recibidas en forma arbitraria y significativa para las conclusiones del fallo. No obstante, este peligro queda fácilmente conjurado con un doble registro magnetofónico de las audiencias, guardándose las cintas en sobre lacrado y firmado por las partes, durante los días necesarios para el vencimiento del término del recurso de revisión por violación de formas o arbitrariedad. El ínfimo costo de este medio técnico obvia cualquier objeción presupuestaria...". (véase el Informe sobre sistemas penales y derechos humanos en América Latina, I.I.D.H. Depalma, 1986, p.157.). El *Código* costarricense opta por esta solución y, por un lado exige el levantamiento de un acta y, por otro lado, dispone que el tribunal deberá realizar, al menos, la grabación fónica del debate, la que deberá conservar hasta que la sentencia esté firme. Aunque no constituye, por sí un motivo de impugnación de la sentencia, la Sala Constitucional ha estimado como contrario al debido proceso, la omisión de grabar los debates.

4.10.3. Cesura del debate³¹

³¹ La palabra "cesura" viene del latín "caesura" que significa cortar. Según la Real Academia tiene dos acepciones: a) En la poesía moderna, es un corte o pausa que se hace en el verso después de cada uno de los acentos métricos reguladores de su armonía; y b) En la poesía griega y latina, es una sílaba con que termina una palabra después de haber formado un pie y sirve para empezar otro. (Véase el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*. Madrid, 1984, vigésima edición). De ahí, pues, que la palabra no nos parezca la más adecuada para referirse al acto procesal de separar la declaratoria de responsabilidad de un imputado (sentencia condenatoria de autoría o participación criminal responsable de delito) y el acto procesal de la imposición de la pena (sentencia de fijación de la condena). Sobre la *cesura*, vid.: Bertoni, Eduardo. **"La cesura**

La cesura consiste en la posibilidad de dividir la celebración del debate en dos partes, la primera para determinar la culpabilidad del encartado, y la segunda para fijar la pena y las consecuencias civiles. La introducción de esta figura es saludable, pues impide que en la individualización de la pena se consideren circunstancias propias de la determinación del hecho, y otras que, por falta de su inclusión expresa en el fallo, impiden su adecuado control (art. 323 CPP). Este procedimiento es facultativo, ya que solo puede ser solicitado por el imputado o por las partes civiles —en este último caso sólo en lo que se refiere a las consecuencias civiles—.

4.11. MODIFICACIONES RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN

Sobre esto, como otra modificación más de la reforma integral, se establece la posibilidad de que las partes puedan ofrecer prueba para acreditar un defecto de procedimiento o la forma en que se llevó a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o en los registros del debate. Si el Tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio (art. 449 CPP).³²

del juicio penal”, en *AA.VV. Determinación judicial de la pena* (compilador: Julio B. J. Maier), Editores del Puerto S. R.L., Buenos Aires, 1993, pp. 113-124.

³² Esta regulación recoge un precedente de la Sala de Casación, No. 473-F-95, de las 10:05 horas del 18 de agosto de 1995.

4.12. RESTRICCIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Las investigaciones hechas sobre la duración de la instrucción, han demostrado que las apelaciones planteadas contra resoluciones interlocutorias retrasan innecesariamente el proceso y no generan realmente ningún beneficio efectivo en la defensa de los derechos fundamentales del acusado. Para solucionar esta deficiencia, se sugirieron los siguientes lineamientos: en primer término, durante la instrucción preparatoria sólo serán apelables las decisiones que impliquen medidas de coerción sobre el imputado, especialmente cuando se imponen límites a la libertad personal o a la intimidad; en segundo término, todos los problemas que surjan durante la instrucción se discutirán y resolverán hasta que esta concluya, reservándose los temas que ahora se discuten en la apelación para que se resuelvan en la etapa intermedia. Estos principios agilizarán notablemente el proceso, sin perjudicar las garantías del acusado.

Es indiscutible que respecto a la apelación ha predominado la idea de que es un recurso del cual no podía prescindirse, porque de lo contrario se debilitarán las garantías constitucionales del enjuiciamiento criminal. No obstante, en la práctica, la apelación no asegura realmente un proceso más eficiente o más justo; más bien, sus efectos reales son contraproducentes, pues retrasa innecesariamente la tramitación del juicio.

La apelación parte del principio de que el control jerarquizado asegura, indefectiblemente, la justicia. El fundamento científico de este principio es harto discutible, en especial cuando se examinan en la práctica los efectos que realmente provoca la apelación.

4.13. CONTROL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PENA. FORTALECIMIENTO DEL JUEZ DE VIGILANCIA O DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Las disposiciones que contiene el *Código* anterior sobre el juez de ejecución de la pena, no definían satisfactoriamente su función. Por eso se introdujo con mayores poderes la figura del juez de ejecución de la pena (arts. 452 y siguientes CPP), para convertirlo en un auténtico contralor del principio de legalidad en el ámbito penitenciario, con ello, se ha tratado de evitar, de alguna forma, el abandono al que están sumidos los presos, que solo pueden acudir a la jurisdicción constitucional, cuando lo idóneo es que, en cuanto a la ejecución de la pena, sea un órgano especializado el que asuma el control de legalidad. Las normas tratan de evitar además que sus funciones interfieran con la administración del sistema carcelario, ya que no puede convertirse en el supremo administrador de las prisiones.

4.14. INTRODUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Además de la suspensión del proceso a prueba y de los criterios de oportunidad, se ha instaurado el **procedimiento abreviado**, que puede aplicarse en cualquier delito, siempre que el imputado admita los hechos que se le atribuyen, consienta la tramitación del procedimiento, y que el Ministerio Público o, en su caso, el querellante manifiesten su conformidad. Para tales efectos, la pena mínima prevista en el tipo penal podrá disminuirse en un tercio, se trata, como se ve, de un ejercicio alternativo de la defensa, que no ocasiona debilitamiento alguno de las garantías fundamentales del acusado (arts. 373 y siguientes CPP).

Por otra parte es digno de mencionar la inclusión de un procedimiento para los asuntos de tramitación compleja, es decir, para aquellos casos que normalmente no pueden ser tramitados dentro de los plazos y con los recursos limitados que prevé el procedimiento ordinario. Así, el procedimiento dicho, se aplica en los casos en los que exista multiplicidad de hechos, o un elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada (arts. 376 y siguientes CPP).

Respecto de la aplicación de **medidas de seguridad** rige, en principio, el procedimiento ordinario. Sin embargo, cuando el imputado sea incapaz, podrá ser representado para todos los efectos por su defensor, y no se exigirá su declaración como condición previa a la acusación. No se aplicará en

este caso las reglas de la suspensión del proceso a prueba ni el procedimiento abreviado y, por último, se prohíbe tramitar un procedimiento de esta especie como uno ordinario. (arts. 388 y siguientes).

5. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. GARANTÍA NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL

Según se expuso a través del desarrollo de este trabajo, en Costa Rica efectivamente existe garantía normativa y tutela de los Derechos Humanos en el proceso penal. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) —como instrumento de aplicación directa e inmediata—, entre otros instrumentos internacionales, y el *Código Procesal Penal* mismo, contienen suficientes elementos para el ejercicio pleno de tales derechos.

Lo anterior no significa que todo sea perfecto y que no se produzcan violaciones y vicios que afecten los derechos fundamentales. Al contrario, según se examinó, el proceso penal como realidad presenta no pocos problemas, pero, con gran optimismo, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que está diseñado para convertirse en un mecanismo ágil para la canalización del conflicto humano que subyace en su origen, haciendo de la herramienta penal un recurso menos rígido, en el que la justicia pronta y cumplida no sea solo un principio, sino una realidad.

5.2. SITUACIÓN EFECTIVA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL

En este aspecto cabe reiterar el papel relevante que ha venido a cumplir la Sala Constitucional a partir del momento de su creación e integración como ente especializado (noviembre de 1989). Hoy podemos afirmar con certeza que dicha Sala ejerce un control eficiente y directo sobre cualquier acto que afecte garantías constitucionales de los individuos (debido proceso, derecho de defensa, etc.). Para ello hace acopio de importante jurisprudencia (obligatoria por disponerlo así el artículo 13 de la ley que regula su jurisdicción) que deben cumplir los tribunales y en general todas las autoridades. También la Sala de Casación Penal ha adecuado sus criterios a los referidos por aquella, flexibilizando el control y la protección de los Derechos Humanos dentro de los procesos que le corresponde conocer, especialmente exigiendo que las decisiones de los juzgadores sean debidamente fundamentadas y ajustadas a las reglas de la sana crítica conforme lo establecen las leyes.

5.3. PROPUESTAS DE REFORMA

Como ha quedado expuesto, el sistema procesal penal costarricense ha dado pasos firmes para la protección efectiva de los Derechos Humanos, a través del control y vigilancia que debe ejercer el Tribunal respectivo sobre los actos del Ministerio Público o de la Policía que pudieran limitar, restringir o violar derechos fundamentales del acusado (sean estos reconocidos constitucionalmente, o a través de alguna convención internacional).

El sistema penal, concebido como un conjunto, no puede depender, para su mejoramiento, únicamente de las reformas del proceso penal (aunque estas sean integrales como la nuestra), antes bien, debe revisarse la normativa de fondo, para reducir las prohibiciones que han desnaturalizado la concepción del bien jurídico, como diría Ferrajoli, creando un proceso inflacionario que limita ostensiblemente los márgenes de libertad del individuo, cuando lo eficaz y acorde con la doctrina de los Derechos Humanos es conceptualizar el bien jurídico a partir del **principio de ofensividad personal**.³³ De esta forma, nos es dable afirmar que la promulgación del *Código Procesal Penal* no es sino el primer paso encaminado a la reforma general del sistema penal costarricense. Queda pendiente la tarea de promulgar un nuevo *Código Penal*, así como la elaboración de una ley general de ejecución de las sanciones, para armonizar e integrar el principio de legalidad en todos momentos del proceso penal, de

³³ Ferrajoli, Luigi. “Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales”, en *Ciencias Penales* (Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica), año 4, No. 5, marzo-junio de 1992, San José, pp. 2-8.

modo que el respeto por los Derechos Humanos en el proceso correspondiente, no sea solo un enunciado teórico, sino una aspiración necesaria, y de ejercicio insoslayable, de parte de todos. Un reto y un ejercicio saludable de respeto a la dignidad de las personas y de todas las autoridades que intervienen en el proceso. Así, aún y cuando reconocemos que el proceso penal es una cadena sucesiva de limitaciones excepcionales a la libertad, podríamos afirmar que nuestro sistema cumple con lo que bien había expresado el profesor Antonio Beristain Ipiña, esto es, que *el delincuente en una democracia, por el sólo hecho de serlo, no deja de ser persona.*

